

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Jefatura del Estado

Ley sobre otorgamiento de títulos de propiedad minera y transacciones mineras de todas clases.

Ministerio de Organización y Acción Sindical

Decreto disponiendo que por las empresas de trabajo se habiliten locales comedores para sus obreros.

Recaudación de contribuciones de la provincia de León.—Anuncio.

Jefatura de Minas.—Solicitud de registro a favor de D.ª Amalia Guilla-za Linaza.

Otra idem a favor de D. Fernando Conde Domínguez.

Jefatura administrativa de Intendencia de León.—Instrucciones.

Administración Municipal
Edictos de Ayuntamiento.

Entidades menores
Edictos de Juntas vecinales.

Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.

Anuncios particulares.

Jefatura del Estado

LEY

Por Decreto-Ley de nueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete, quedaron en suspenso todos los actos de enajenación de propiedad minera, así como las transmisiones de acciones de Sociedades mineras y arrendamientos, y se dispuso que quedaban nulos y sin efecto los títulos de propiedad minera y otros actos relacionados con ella, otorgados con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Respondían estas decisiones a la necesidad de que el Estado Español se previniera contra las consecuencias de los despojos y atropellos que, sobre la riqueza minera nacional, hubieran ya realizado los comités detentadores del Poder en la zona no liberada, así como de los efectos de ulteriores manejos menos viables después de dictarse aquella disposición. Y esto, tanto por lo que respecta a las concesiones otorgadas por las autoridades marxistas, como en relación a los actos y contratos

que acaso hayan concertado los particulares bajo el terror y la intimidación de aquéllas. Todas esas transmisiones, totales o parciales, de la propiedad minera son, pues, nulas, y al amparo de ellas no podrán invocarse situaciones jurídicas ni derechos adquiridos de ningún género.

Pero la mencionada suspensión de concesiones y transferencias no puede mantenerse totalmente de modo indefinido en el territorio liberado, ya que la continuidad de las actividades económicas nacionales pueden perjudicarse con ello. Por eso, sin perjuicio de que se precisen las medidas encaminadas al logro de la finalidad que el citado Decreto-Ley se proponía, es llegado el momento de normalizar el régimen administrativo de la minería, en cuanto a los extremos indicados.

Al mismo tiempo, y con ocasión de dictar una Ley sobre esta materia, conviene incluir en su articulado algunas disposiciones de carácter general que, respondiendo a las modalidades del nuevo Estado, en los aspectos de mantener íntegramente la soberanía nacional, y de salvaguardar y utilizar debidamente el

tesoro minero de nuestra Patria, tan íntimamente ligado a su defensa y economía, permitan, en unión de las contenidas en toda la legislación anterior que subsiste, en lo que no sea con ellas incompatible, el desenvolvimiento de toda la actividad minera, cuyo rendimiento ha de ser mejorado, y cuyo ritmo ha de ser acelerado, a tenor de los requerimientos originados por la reconstrucción y el engrandecimiento del país.

Pero, y así conviene advertirlo, no se aspira con ello a dictar las bases completas de la ordenación minera española. Por la relativa limitación de los aspectos que se fratan, por el carácter provisional a que obligan las circunstancias, esta Ley no ha de tener un propósito tan ambicioso. Más adelante ha de prepararse—y desde ahora se anuncia—una labor legislativa que, recogiendo las enseñanzas de una dilatada experiencia, y aplicando a ella los principios del nuevo Derecho español, pueda constituir el ordenamiento fundamental de la riqueza minera nacional.

En consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la fecha de publicación de esta Ley, quedan autorizados, en la España Nacional, el otorgamiento de títulos de propiedad minera, y las transacciones mineras de todas clases, suspendidas por Decreto-Ley de nueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete. Sin embargo, la validez de dichos actos queda supeditada al cumplimiento de las condiciones que se fijan en los artículos siguientes y en la legislación anterior que queda vigente, en cuanto no sea por ellos modificado.

La nulidad e ineficacia ordenadas, incluso con carácter retroactivo por el artículo segundo del mencionado Decreto-Ley, subsiste íntegramente para todos los actos a que se refiere, realizados desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, hasta el día de la publicación de la presente Ley, y sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo noveno de ésta.

Artículo segundo. Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio otorgar los títulos de concesiones mineras, pudiendo imponer en cada

caso las condiciones especiales que considere conveniente en defensa de los superiores intereses nacionales, aparte las generales que respondan a disposiciones vigentes.

Artículo tercero. Las concesiones de explotaciones de pertenencias mineras sólo se otorgarán a españoles o a entidades españolas constituidas y domiciliadas en España. El sesenta por ciento, por lo menos, del capital social ha de ser propiedad de españoles, cualquiera que sea la forma jurídica que la entidad concesionaria revista. En las Sociedades mineras de cualquier clase, las acciones en la proporción que en cada caso se fije, no inferior al sesenta por ciento, serán intransferibles a extranjeros.

En casos especiales, en los que para la explotación de concesiones mineras de interés nacional, no se verifique la aportación de capital español en la proporción establecida en el párrafo anterior, el Ministro de Industria y Comercio, por orden acordada en Consejo de Ministros, podrá conceder la disminución del expresado porcentaje en la magnitud y condiciones que en cada caso se señale.

Artículo cuarto. En las Sociedades Anónimas, el Presidente del Consejo de Administración, y por lo menos las dos terceras partes de los miembros de dicho Consejo, han de ser españoles. En todos los casos, los Administradores delegados, los Gerentes directores con firma social y el Ingeniero Director de la explotación serán españoles. En los demás cargos de personal subalterno, especializado o asesor, podrá admitirse, con carácter más o menos eventual, según las modalidades de especialización y circunstancias, la proporción que autoricen las Leyes españolas.

Las empresas mineras comunicarán al Ministerio de Industria y Comercio el nombre de la persona que, reuniendo las condiciones determinadas por las disposiciones vigentes, proponen para representarlas y dirigir las con plena efectividad de gestión y responsabilidad.

Artículo quinto. Todos los materiales y elementos de instalación empleados en las exploraciones y explotaciones mineras, serán de producción y fabricación española, a

menos que se demuestre ante el Ministerio de Industria y Comercio la imposibilidad de obtenerlos en España en condiciones satisfactorias. Los correspondientes permisos de importación quedarán condicionados a las disposiciones vigentes sobre la materia y sobre protección a la industria nacional.

Artículo sexto. Sin la autorización expresa del Ministerio de Industria y Comercio, queda prohibida la venta, gravamen, cesión, arrendamiento y permuta de pertenencias mineras, así como la enajenación a extranjeros de materiales e inmuebles, correspondientes a su explotación o al tratamiento inmediato de su producto.

Se establece igual limitación por lo que se refiere a la venta, cesión o transacción de cualquier clase de acciones o títulos representativos de la propiedad minera verificada por españoles a extranjeros.

Las autorizaciones correspondientes, caso de llegar a concederse, quedarán condicionadas a las prescripciones de la presente Ley.

Se dictarán las condiciones complementarias para la inmediata reglamentarias de lo dispuesto en este artículo.

Artículo séptimo. Las solicitudes de registro de pertenencias mineras se tramitarán en la forma establecida por las disposiciones en vigor, pero antes de pedir al solicitante la presentación del correspondiente papel de pagos al Estado, la Jefatura de Distritos Mineros remitirá el expediente, debidamente informado, al Ministerio de Industria y Comercio, a los efectos del artículo segundo de esta Ley.

Artículo octavo. Los proyectos de contratos en relación con las materias a que se refiere el artículo sexto de la presente Ley, que se celebren en lo sucesivo, se remitirán igualmente al Ministerio de Industria y Comercio, previo informe de la Jefatura del Distrito Minero correspondiente, a los efectos de lo que se dispone en el mencionado artículo.

Artículo noveno. Los expedientes de registro de pertenencias mineras, cuyos títulos de propiedad son nulos y sin efecto, por haber sido otorgados con fecha posterior a la del dieciocho de Julio de mil no-

Gobierno de la Nación

Ministerio de Organización y Acción Sindical

DECRETO

Las condiciones en que se desarrolla el Trabajo han de responder al concepto de dignidad que nuestro Fuero del Trabajo proclama.

Son contrarias a este principio aquellas costumbres que, establecidas bajo un régimen materialista, colocan al hombre, principal elemento de la producción, en condiciones algunas veces de inferioridad, en cuanto a la atención que se le dispensa, a los mismos instrumentos de las industrias.

Así sucede en la forma frecuente en que efectúan sus comidas los trabajadores, sentados en las aceras de las calles o alrededores de fábricas o talleres, expuestos a las inclemencias del tiempo y sin que los presida el decoro y sentido de orden que todos los actos de la vida han de tener.

Para evitar el anterior hecho poniendo su debido remedio, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Organización y Acción Sindical,

DISPONGO:

Artículo primero. Toda empresa sujeta a un régimen de trabajo que no conceda a sus obreros un plazo de dos horas para el almuerzo, y aquellas en que lo solicite la mitad del personal obrero, vienen obligadas a habilitar en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial*, un local-comedor que les permita efectuar sus comidas a cubierto de los rigores del tiempo, y provisto de las correspondientes mesas, asientos y agua.

El local estará acondicionado para poder calentar las comidas.

Artículo segundo. Cuando los trabajos deban efectuarse al aire libre, en obras eventuales, las empresas deberán habilitar barracones desmontables o cobertizos, si no dispusieren de otros locales próximos adecuados.

Se exceptúan de lo anteriormente expuesto, los trabajos agrícolas, salvo de aquellas faenas que se realicen por temporadas en sitios fijos;

su defensa o para la de su economía, previos los estudios realizados por las Jefaturas de Minas y por el Instituto Geológico y Minero de España, podrá reservarse los terrenos en que dichos criaderos se hallen enclavados, en la forma prevista en los artículos adicionales de la Ley de Sales Potásicas de veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

Desde ahora se proroga indefinidamente la reserva a favor del Estado de todos los terrenos donde existan aluviones auríferos a que se refieren las Leyes de seis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, y veintiseis de Junio de mil novecientos treinta y seis. En ellos no podrán, por tanto, concederse registros de oro ni de otra clase de mineral.

Artículo décimotercero. Para determinadas sustancias de interés excepcional para la defensa nacional, el Estado podrá condicionar y hasta llegar a prohibir, el derecho de registro a los particulares.

Artículo décimocuarto. El Estado podrá ampliar a determinadas sustancias lo preceptuado para el carbón en el Decreto-Ley de cuatro de Agosto de mil novecientos veintisiete, sobre formación de cotos de explotación ventajosa y agrupación de entidades explotadoras.

Artículo décimoquinto. Por lo que se refiere al aprovisionamiento del mercado interior de las materias obtenidas en las explotaciones mineras, y como consecuencia, a la exportación y precio de las mismas en los mercados internacionales, que han de causar siempre el debido efecto en la balanza comercial, los concesionarios habrán de atenerse en todo caso a las disposiciones que sobre el particular estén vigentes, o a las que se dieten para la mejor utilización y defensa de la riqueza nacional.

Artículo décimosexto. El Ministro de Industria y Comercio dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo décimoséptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley:

Dada en Burgos, a siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

veintidos treinta y seis, pueden ser resueltos, a instancia de los interesados, en un plazo de sesenta días, a contar de la fecha de la publicación de la presente Ley, y de acuerdo con las prescripciones de la misma, si dentro de ella se encuentran comprendidos, siempre y cuando se hubieran iniciado y seguido ante autoridades legítimas del territorio liberado. En tal caso, se dará validez a todo lo tramitado hasta la aprobación de la demarcación por el Ingeniero Jefe del Distrito Minero.

Artículo décimo. Cuando el interés nacional así lo aconseje, el Ministerio de Industria y Comercio podrá obligar a los propietarios de concesiones mineras a investigar o explotar sus minas, fijando en su caso los cupos mínimos de producción de las mismas, previa audiencia del interesado, e informes de las Jefaturas de Minas y del Instituto Geológico y Minero de España. Por el incumplimiento de las obligaciones que del párrafo anterior se deducen, el Ministerio de Industria y Comercio podrá imponer a los propietarios de las minas multa de cuantía no superior a cincuenta mil pesetas, y cien mil en caso de reincidencia, llegando incluso hasta decretar la caducidad de la concesión.

Contra estas sanciones podrá sustanciarse el oportuno recurso de alzada ante el Consejo de Ministros, y para llegar a la caducidad de la concesión, será preciso, en todo caso, previo acuerdo del Gobierno.

Artículo undécimo. En aquellos casos en los que las conveniencias del interés nacional así lo aconsejen, la Administración, como trámite previo al otorgamiento de una concesión minera, podrá solicitar informes sobre la constitución de la empresa y sobre el proyectado desenvolvimiento económico y técnico de la misma, tanto en lo que se refiere a la fase de investigación como a la de explotación de las minas.

La Administración podrá acondicionar el otorgamiento de la concesión al cumplimiento de determinados extremos en relación con el programa trazado.

Artículo duodécimo. El Estado, cuando se trate de criaderos de minerales en que la producción sea considerada como de interés nacional, y singularmente necesarios para

en este caso habrán de cumplir la anterior obligación, pudiendo adaptarlo a las costumbres locales.

Artículo tercero. Las empresas con locales permanentes que reúnan más de cincuenta trabajadores, deberán establecer, en el plazo de un año, comedores, en los que, a base de una cooperación de la misma empresa, puedan los obreros efectuar sus comidas a precio módico.

Estos comedores habrán de reunir condiciones de higiene, sencillez y alegría.

Artículo cuarto. El Ministerio de Organización y Acción Sindical dictará las órdenes oportunas para la aplicación de estos preceptos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a ocho de Junio de mil novecientos treinta y ocho. - II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Organización
y Acción Sindical,
Pedro González Bueno

Administración provincial

Recaudación de Contribuciones de la provincia de León

ZONA DE VILAFRANCA DEL BIERZO

Ayuntamiento de Peranzanes

Contribución rústica y Urbana del primero al cuarto trimestre de 1937 y sus atrasos

Don Manuel de Llano Fernández, Recaudador auxiliar del expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que en expediente de apremio que instruyo contra contribuyentes deudores a la Hacienda, por el concepto arriba expresado y que a continuación seguirán, hay una providencia que a la letra dice así:

«Hechas las oportunas diligencias para requerir el pago a los contribuyentes contra quien se sigue este expediente y no ser hallados; notifíqueseles y empláceseles por medio de anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y edicto en la Casa Consistorial de este pueblo, para que en el plazo de ocho días comparezcan en esta oficina recaudatoria, sita en Peranzanes para solventar sus débitos más los recargos y costas correspondientes, o señalen domicilio o representante. Advirtiéndoles que de no verificarlo en el citado plazo

se seguirá el procedimiento en rebeldía de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación vigente. Cúmplase como se provee.»

Relación de deudores a que se refiere la anterior providencia

Peranzanes

Andrés Fernández Fernández.
Aquiles García Fernández.
Antonio García Gavela.
Antonio Fernández García.
Baltasar Fernández Ramón.
Baltasar Fernández Civil.
Bernardo Ramón Gavela.
Catalina Fernández Lera.
Cecilio García Gavela.
Dionisio López García.
Domingo Rodríguez Rodríguez.
Dionisio Ramón Gavela.
Domingo Álvarez Fernández.
Domingo Yáñez Ramón.
Dorotea Gavela Alonso.
Evaristo Blanco.
Francisco Gavela Lera.
Faustino Rodríguez.
Francisco López Ramón.
Germán Fernández González.
Higinio López Ramón.
Herederos de Serafín Fernández.
Isidoro Fernández González.
Jesús Ramón Gavela.
Juan Ramón Martínez.
Juan Fernández Ramón.
Juan González García.
José Ramón Perandones.
Lorenzo Fernández García.
Lucinda García Fernández.
Leonardo García Cortinas.
Micaela García Cerecedo.
Manuel Fernández Ramón.
Mateo Ramón Álvarez.
Melchor Yáñez Yáñez.
Manuel López González.
Martín Fernández Yáñez.
Manuel Álvarez Ramón.
Manuel García Ramón.
Manuel García Lera.
Pedro Alonso García.
Pascual García.
Pascual López García.
Romualdo Yáñez Ramón.
Rafael Álvarez Díez.
Romualdo Ramón González.
Serafín Fernández González.
Teresa García Cerecedo.
Ubaldo López Gavela.
Valentín Fernández Martínez.
Venancio Fernández.

Chano

Alonso Cachón Cerecedo.
Alonso García Fernández.

Antonio Fernández Martínez.
Anselmo Martínez Cachón.
Antonio Cerecedo Rojo.
Antonio García García.
Agustín García Ramón.
Adriano García López.
Alvaro Fernández Díez.
Benjamín Gurdiel Cerecedo.
Bernardo Ramón Cerecedo.
Bárbara Díez Gavela.
Blas Gavela Ramón.
Bernardo Moreda Gavela.
Bruno Fernández Cerecedo.
Blas Ramón Fernández.
Carlos Álvarez Cerecedo.
Domingo Marentes Martínez.
Dionisio Cerecedo Lera.
Donato Uría Martínez.
Eugenio García Fernández.
Ezequiel Ramón García.
Francisco Ramón Gavela.
Francisco García Díez.
Fermín Fernández Ramón.
Fernando Gómez Ramón.
Francisca García Fernández.
Fermín Álvarez Gavela.
Fermín García Fernández.
Fermín Ramón Fernández.
Fructuoso López Díez.
Gregorio Gavela Cubero.
Jerónimo Fernández Ramón.
Gabino Álvarez Álvarez.
Generoso Cerecedo Gavela.
Generoso Martínez Ramón.
Hijos de Alfredo Fernández.
Inocencio Cerecedo Martínez.
Juana Martínez Fernández.
José Gavela Díez.
Joaquín Fernández Ramón.
José Ramón Fernández.
José Álvarez Fernández.
José Fernández Díez.
Leonardo García Martínez.
María Álvarez Díez.
María Gavela Cuna.
Micaela Fernández Ramón.
María Ramón Muca.
Manuel Cachón Fernández.
Matias Fernández Martínez.
Modesto García Ramón.
Manuel Fernández Fernández.
Pío Cachón Fernández.
Pío Álvarez Ramón.
Pío López González.
Pascual Rodríguez Fernández.
Saturnino Robledo Cachón.
Salvador Fernández Martínez.
Serafín Fernández Martínez.
Tomás Gurdiel García.
Tomás García Fernández.
Ventura Ramón Vitorio.
Viuda de José Cachón.

Venancio Cerecedo Borne.
Venancio Martínez García.
Valentin Fernández Martínez.

Guimara

Alejandro Cachón Díez.
Angel Ramón Fernández.
Bonifacio Ramón Martínez.
Domingo Ramón Fajardo.
Fernando Ramón Fernández.
Francisco Lera Junquera.
Gregorio Ramón Fernández.
Juan Ramón Martínez.
Lucía Ramón Cabañas.
Manuel Gavela Ramón.
Marcelo Cachón Díez.
Manuel Lera Alvarez.
Marta Martínez Ramón.
Pascual Cerecedo Ramón.
Ramón Ramón García.
Segundo Fernández Alvarez.
Tomás Gavela Ramón.

Trascastro

Antonio Rodríguez Rodríguez.
Agustín Alvarez García.
Anselmo Gavela Ramón.
Avelino Gurdíel Ramón.
Anselmo Ramón García.
Balbino Alvarez Gurdíel.
Benigno Sal y Sal.
Eustaquio Fernández Alvarez.
Felipe Alvarez Alvarez.
Francisco Gurdíel Ramón.
Gaspar Busto Arias.
Inés Díez Alvarez.
José Ramón Alvarez.
Julián Alvarez Alvarez.
Manuel Fernández García.
Manuel Alvarez Fernández.
Miguel Ramón Gavela.
Pedro Fernández Menéndez.
Romualdo García Ramón.
Ramón García Alvarez.
Santos Fernández Alvarez.
Salustiano López Fernández.

Cariseda

Manuel Rodríguez.
Manuel Rodríguez Rodríguez.

Faro

Domingo Fernández Díez.
Gregoria Rodríguez viuda de Santiago.

Indalecio Iglesias Martínez.
José Fernández Fernández.
Luis Fernández Chamorro.
Pantaleón González Alvarez.
Sr. Cura de Faro.

Fresnedelo

Antonio Rodríguez García.
Consuelo Ramón Carro.
Domingo Carro Cadenas.
Felipe Cachón García.

Jesús Ramón García.
Lázaro Ramón Meléndez.
Luisa García García.
Manuel Martínez García.
Nemesio Rodríguez Martínez.
Pío Ramón García.
Rosa García Cachón.
Santiago Martínez García.
Sr. Cura de Fresnedelo.
Victorino Rodríguez Martínez.

San Pedro

Manuel Cachón González.
Manuel Meléndez Martínez.
Nicolás Martínez García.
Santos García García.
Santiago Martínez Rodríguez.
Domingo Rodríguez Cachón.

Forasteros

Antonio Ramón González.
Avelino Bueno García.
Cerecedo Hermanos.
Felipe Díez Cerecedo.
Fabián Fernández Ramón.
Gonzalo Roldán García.
José Villar García.
José Calvo Pardo.
Manuel Arias.
Manuel Alvarez.
Micolás Martínez.
Valentín Ramón.

Urbana

Peranzanes

Andrés Fernández Fernández.
Aquiles García Fernández.
Baltasar Fernández Ramón.
Bernardo Gavela Alonso.
Bonifacio García Fernández.
Calixto Fernández Gavela.
Catalina Ramón Lera.
Dorotea Gavela Alonso.
Domingo Machado.
Francisco Gavela Fernández.
Francisco López Ramón.
Froilán Lera Fernández.
Felipe Ramón Conde.
José Fernández García.
Juan Ramón Pérez
Juan Ramón Martínez.
Luis Fernández Ramón.
Manuela Alonso García.
Pascual Gavela Alonso.
Romualdo Fernández Ramón.
Rosa Fernández González.
Román de Llano Acevedo.
Serafin Fernández González.
Simón Gavela.
Ubaldo García Ramón.

Chano

Antonio Cachón Cerecedo.
Antonio Fernández Martínez.
Antonio Fernández Xinete.

Alonso García Fernández.
Andrés Martínez Ramón.
Alberto Martínez Ramón.
Bernardo Moreda Ramón.
Benito Ramón Cerecedo.
Bernardo Ramón Cerecedo.
Blas Ramón Cerecedo.
Carmen Cerecedo Díez.
Carlos Gómez García.
Cándido Martínez Martínez.
Domingo Martínez Díez.
Domingo Martínez Martínez.
David Moreda Ramón.
Domingo Ramón Cordero.
Donato Uria Martínez.
Fernando Fernández Marentes.
Fermín Fernández Ramón.
Francisco Fernández Cerecedo.
Francisco García Díez.
Fernando Gómez Ramón.
Fabián Martínez Ramón.
Francisco Martínez Díez.
Francisco Ramón García.
Fructuoso Ramón Ramón.
Jerónimo Fernández Ramón.
Isidoro Martínez Díez.
Joaquina Moreda Gavela.
Leonardo García Martínez.
Matías Fernández Martínez.
Manuel Fernández Robles.
Manuel García González.
María García Cuna.
Manuel Martínez Martínez.
María Ramón García.
Natalio Martínez Cachón.
Pío Cachón Cerecedo.
Pío López González.
Pascual Rodríguez Fernández.
Rufino Martínez Casín.
Rafael Martínez Martínez.
Salva tor Cachón Fernández.
Salvador Díez Gavela.
Serafin Fernández Martínez.
Salvador Fernández Martínez.
Salvador Ramón Iglesias.
Tomás García Fernández.
Tomás Gurdíel García.

Guimara

Antonio Cachón Fernández.
Andrés Ramón Pitono.
Antonio Fernández García.
Antonio Ramón González.
Bonifacio Ramón Martínez.
Eleuterio Ramón Gavela.
Francisco Lera Junquera.
Juana Lera Rodríguez.
Juan Ramón Martínez.
Luis Fernández Martínez.
Manuel Gavela Ramón.
Manuel Ramón Martínez.
Miguel Ramón Fernández.
María Ramón Martínez.

Paulino Ramón Martínez.
Ramón Ramón García.
Segundo Fernández Alvarez.
Tomás Fernández.

Trascastro

Avelino Gurdiel Ramón.
Felipe Alvarez Gurdiel.
Felipe García Gurdiel.
Francisco Gurdiel Ramón.
Joaquín Gavela Alvarez.
Ildefonso de la Mata.
Leonardo Gurdiel Ramón.
Pablo García Gurdiel.
Pilar Ramón Fernández.
Rosendo Rancaño Moreda.
Santos Menéndez Alvarez.
Tomás García Gurdiel.

Cariseda

Catalina Cachón Rodríguez,
Lucio Fernández Fernández.
Matías Fernández Abella.

Faro

Gregorio Rodríguez.
Luis Fernández Chamorro.
Romualdo Alvarez Fernández.
Tomás Rodríguez.
Valentín Alvarez González.

Fresnedelo

Antonio Rodríguez García.
Angela Ramón Meléndez.
Felipe Cachón García.
Agustín Ramón García.
Rartolámé Ramón Meléndez.
Felipe Cachón García.
José Martínez Martínez.
Ignacio Ramón Cachón.
Lucio Martínez García.
Manuel Alvarez.
Manuel Ramón García.

Peranzanes, 25 de Mayo de 1938.—

II Año Triunfal.—El Recaudador
Auxiliar, Manuel Llano.—V.º B.º: El
Arrendatario, M. Mazo.

MINAS

DON GREGORIO BARRIENTOS
PEREZ, Ingeniero Jefe del Distrito
Minero de León.

Hago saber: Que por D.ª Amalia
Guillaza Linaza, vecina de La Coruña,
se ha presentado en el Gobierno
civil de esta provincia, en el día 6
del mes de Mayo, a las once, una
solicitud de registro pidiendo 40 per-
tenencias para la mina de pirita arse-
nical llamada *San Francisco*, sita
en el paraje Braña-Seca, término
de Tejedo, Ayuntamiento de Can-
dín. Hace la designación de las

citadas 40 pertenencias en la forma
siguiente:

Se tomará como punto de partida
el centro de una excavación rectan-
gular practicada en el monte de
Braña Seca, a la derecha del camino
vecinal que de Tejedo conduce a la
cantera dominada «La Venera o Fe-
rreira», cerca de 500 metros del río
Candeu, y 400 metros de la cantera
llamada «La Venera». Del punto de
partida al O. 20º S. y 200 metros, se
colocará la estaca auxiliar; desde
ésta S. 20º E. y 500 metros, la 1.ª; des-
de ésta E. 20º N. 400 m., la 2.ª; desde
ésta N. 20º O. 1.000 m., la 3.ª; desde
ésta O. 20º S. 400 m., la 4.ª; y desde ésta
S. 20º E. con 500 m. se llegará a la
estaca auxiliar, quedando cerrado
el perímetro de las pertenencias soli-
citadas.

Y habiendo hecho constar este in-
terésado que tiene realizado el depó-
sito prevenido por la ley, se ha admi-
tido dicha solicitud por decreto del
Sr. Gobernador, sin perjuicio de
tercero.

Lo que se anuncia por medio del
presente edicto para que dentro de
los sesenta días siguientes al de la
publicación de la solicitud en el BO-
LETIN OFICIAL de la provincia, pue-
dan presentar en el Gobierno civil
sus oposiciones, los que se conside-
ren con derecho al todo o parte del
terreno solicitado, o se creyesen per-
judicados por la concesión que se
pretende, según previene el art. 28
del Reglamento del 16 de junio de
1905 y R. O. de 5 de Septiembre de
1912.

El expediente tiene el núm. 9.411.

León, 10 de Mayo de 1938.—Se-
gundo Año Triunfal.—El Ingeniero
Jefe, Gregorio Barrientos.

DON GREGORIO BARRIENTOS
PEREZ, Ingeniero Jefe del Distrito
Minero de León.

Hago saber: Que por D. Fernando
Conde Dominguez, vecinos de Vigo,
se ha presentado en el Gobierno
civil de esta provincia, en el día 9 del
mes de Mayo, a las doce y treinta,
una solicitud de registro pidiendo
56 pertenencias para la mina de
hierro llamada *Nano*, sita en el pa-
raje Río Gestoso, y laderas de Valde-
miun, término de Gestoso y Ayunta-
miento de Oencia hace la designa-
ción de las citadas 56 pertenencias,
en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la
piedra más grande que existe en el
prado de José Fernández, vecino de
Gestoso, en cuya piedra existe una
cruz, y se medirán 200 metros al
S. magnético donde se clavará una
estaca auxiliar; de aquí 800 metros
al E., la 1.ª; de 1.ª a 2.ª, 100 m. al S.;
de 2.ª a 3.ª, 400 metros al E.; de 3.ª a
4.ª, 100 m. al S.; de 4.ª a 5.ª, 200 me-
tros al E.; de 5.ª a 6.ª, 300 m. al S.; de
6.ª a 7.ª, 700 metros al O.; de 7.ª a 8.ª,
100 m. al N.; de 8.ª a 9.ª, 400 m. al O.;
de 9.ª a 10.ª 100 m. al N.; de 10.ª a 11.ª,
300 m. al O.; de 11.ª a 12.ª, 100 m. al
N., de 12.ª a 13.ª 200 metros al
O.; de 13.ª a 14.ª, 200 m. al N., de 14.ª
a auxiliar, 200 metros al E.; quedando
asi cerrado el perímetro de las
pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este in-
terésado que tiene realizado el depó-
sito prevenido por la ley, se ha admi-
tido dicha solicitud por decreto del
Sr. Gobernador, sin perjuicio de ter-
cero.

Lo que se anuncia por medio del
presente edicto para que dentro de
los sesenta días siguientes al de la
publicación de la solicitud en el BO-
LETIN OFICIAL de la provincia, pue-
dan presentar en el Gobierno civil
sus oposiciones, los que se conside-
raren con derecho al todo o parte del
terreno solicitado, o se creyesen per-
judicados por la concesión que se
pretende, según previene el art. 28
del Reglamento del 16 de Junio de
1905 y Real orden de 5 de Septiembre
de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.412.

León, 12 de Mayo de 1938.—Se-
gundo Año Triunfal.—El Ingeniero
Jefe, Gregorio Barrientos.

Jefatura Administrativa de Intendencia de León

Instrucciones que deben tener en
cuenta los señores Alcaldes de la
provincia para la compra por el
Parque de Intendencia de León,
de la cebada y centeno publicada
en el BOLETIN OFICIAL de la pro-
vincia, de fecha 13 del corriente.
1.º Teniendo en cuenta la canti-
dad asignada a cada Ayuntamiento
y publicada en el BOLETIN OFICIAL
de la provincia de fecha 13 del ac-
tual, los señores Alcaldes darán
cuenta telegráficamente o por el me-
dio más rápido que tengan, al señor

Director del Parque de Intendencia de León, de si tienen la totalidad de la cantidad señalada, o en su defecto, la existente tanto de cebada como de centeno.

2.º Los Alcaldes de los pueblos que tengan estación de ferrocarril, afectarán en gran velocidad y porte debido al Parque de Intendencia de León y los que no la tengan, al mismo tiempo que dicen las cantidades existentes, manifestarán cual es la estación más próxima y claramente el sitio donde se encuentran almacenados los artículos señalados.—El Jefe administrativo de la provincia (ilegible).

Nota.—En la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 13 del actual, sobre existencia de cebada y centeno, la columna referente a cebada, se entiende que son kilogramos y la de centeno, quintales métricos.

Administración municipal

Ayuntamiento de Soto y Amío

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 19 del mes actual, la oportuna propuesta de transferencia de crédito, para atender al pago inaplazable de varias atenciones, entre ellas de la Casa Cuartel de la Guardia Civil en construcción, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, el oportuno expediente, al objeto de que durante el mencionado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal.

Soto y Amío, 11 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, A. Lorenzana.

Ayuntamiento de Turcia

Confeccionado el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1938,

se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante los cuales, y tres más, podrán los contribuyentes comprendidos en el mismo, formular las reclamaciones, que estimen justas, las que habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y a las cuales acompañarán las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Turcia, 7 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Santiago Pérez.

Entidades menores

Junta vecinal de Castromudarra

Habiendo sido aprobadas por esta Junta, las cuentas locales correspondientes al ejercicio de 1937, se hallan de manifiesto al público, en la Secretaría de la misma, por término de quince días hábiles, para oír reclamaciones.

Castromudarra, 9 Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Saturnino Martínez.

Administración de justicia

Juzgado de instrucción de Ponferrada
Don Julio Fernández Quiñones, Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de ocho días de comparecencia ante este Juzgado a la expedientada Catalina Gómez Pérez, de 30 años de edad, casada, lavandera, natural y vecina de Toreno, de este partido judicial y cuyo actual paradero se ignora, a fin de ser oída de palabra o por escrito sobre su actuación antes y durante el Glorioso Movimiento Nacional de España y responsabilidad civil que pudiese haberle; bajo los apercibimientos legales si no comparece, pues así lo tengo acordado con esta fecha en expediente 26 de 1938, sobre incautación de bienes contra la misma.

Y para que pueda tener lugar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación a la interesada, expido y firmo el presente en Ponferrada a 8 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Julio Fernández.—El Secretario, Fernando Ruiz del Arbol.

Don Julio Fernández Quiñones, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de diez días de comparecencia ante este Juzgado a los expedientados José Sáenz de Frutos, Médico y vecino que fué de Parámo del Sil, Emiliano Amigo, Maestro Nacional, de igual vecindad y Francisco Rodríguez, de igual vecindad y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado para hacer efectivas las responsabilidades a que fueron condenados por las sumas el primero de quince mil pesetas, el Emiliano Amigo, por cinco mil pesetas y el Francisco Rodríguez Menéndez, por la suma de mil pesetas; bajo los apercibimientos legales si no lo verifican, pues así lo tengo acordado con esta fecha en el expediente número 11 de 1938, que instruyo sobre incautación de bienes.

Y para que pueda tener lugar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación a los interesados, expido y firmo el presente en Ponferrada a 9 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Julio Fernández.—El Secretario, Fernando Ruiz del Arbol.

Juzgado municipal de Rodiezmo

Don Tomás López García, Secretario accidental del Juzgado municipal de Rodiezmo.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó la siguiente:

«Sentencia.—En Rodiezmo a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. Vistos los autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado entre partes: de la una como demandante, D. Antonio Gutiérrez Álvarez y como demandado, D. Melchor Castañón Castañón, ambos vecinos de Rodiezmo, y

Fallo: Que estimando la presente demanda, debo condenar y condeno en rebeldía al demandado a que tan pronto sea firme esta sentencia pague al actor y por los conceptos que constan en autos la cantidad de novecientas setenta y nueve pesetas, imponiendo al D. Melchor Castañón, todas las costas del juicio. Se ratifica en todas sus partes el embargo preventivo practicado en los bienes del deudor.



por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro González.—

Publicada en el mismo día.

Sentencia.—En Rodiezmo a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. Vistos los autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado entre partes: de la una como demandante: Gervasio Martínez Morán, y como demandado don Domingo Alonso Rodríguez, cuyas demás circunstancias constan en primera comparecencia, y

Fallo: Que estimando la presente demanda debo condenar y condeno y en rebeldía a D. Domingo Alonso Rodríguez, a que tan pronto sea firme esta sentencia, pague al actor la cantidad de cuatrocientas cinco pesetas, como precio o valor del ganado que éste le entregó en aparcería al demandado, imponiéndole todas las costas y gastos del juicio, se ratifica en todas sus partes el embargo decretado sobre la vaca del demandador.

Así, por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro González.—
Rubricado.»

Publicada en el mismo día.

Sentencia.—En Rodiezmo a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. Vistos los autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado entre partes: de la una como demandante, D. Antonio Gutiérrez Alvarez, y como demandado, don Melchor Castañón y Castañón, ambos vecinos de Rodiezmo, y

Fallo: Que estimando la presente demanda debo condenar y condeno y en rebeldía al demandado a que una vez sea firme esta sentencia, pague al actor y por los conceptos que constan en autos, la cantidad de quinientas pesetas, imponiendo al D. Melchor Castañón, todas las costas del juicio.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro González.—
Rubricado.»

Publicada en el mismo día.

Y para que mediante su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirva de notificación a los demandados en ignorado paradero, expido el presente visado por el se-

ñar Juez municipal y con el sello del Juzgado en Rodiezmo a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

Secretario, Tomás López.—
El Juez municipal, Pedro González.

Núm. 335—33,00 ptas.

Juzgado municipal de Puebla de Lillo
Don Andrés García Martínez, Juez municipal de esta villa y su término.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mérito, se ha dictado la resolución, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, a continuación se transcriben:

«Sentencia.—En Puebla de Lillo a once de Junio de mil novecientos treinta y ocho. El Sr. D. Andrés García Martínez, Juez municipal de este término, habiendo visto las precedentes actuaciones de juicio verbal civil, promovido por Vicente Muñiz Diez, casado, labrador, vecino de esta villa, contra Victoria del Prado González, de la misma vecindad, ausente en ignorado paradero, declarada en rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a la demandada Victoria del Prado González, en rebeldía, a que, tan pronto sea firme esta sentencia, pague al demandante Vicente Muñiz Diez, o a quien legalmente le represente, la cantidad de novecientas setenta y cinco pesetas que le adeuda, por el concepto expresado en la demanda, con imposición de las costas del presente juicio a la misma.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la demandada, se notificará en la forma prevenida por la Ley, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés García.—Rubricado.»

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia, por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de que doy fe.—El Secretario J. Mateo.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a la demandada rebelde, Victoria del Prado González, expido la presente, para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Puebla de Lillo a once de Junio de mil novecientos treinta y



Año Triunfal.—Andrés García, Secretario, J. Mateo.

Núm. 373.—22,00 ptas.

Particulares

Depósito de Ganado de León

ANUNCIO

El día 20 del actual y hora de las nueve de su mañana, se venderá en pública subasta, en los locales que ocupa este Depósito de ganado que en la carretera de San Andrés (Antiguo Molino), los semovientes que tiene a su cargo, ordenado por la superioridad, siendo de cargo de los adjudicatarios el importe de los anuncios objeto de esta subasta.

León, 5 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Comandante, Lorenzo Pérez Miguel.

Núm. 356.—11,25 ptas.

COMUNICADO

Al objeto de evitar a sus asegurados los perjuicios que pudieran venirles del incumplimiento por su parte de las obligaciones dimanantes de las condiciones de las pólizas respectivas,

“PLUS ULTRA”

hace constar tiene fijada su Dirección General en la zona liberada, desde el mes de Febrero de 1937, en cumplimiento de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, fecha 1 de Febrero del mismo año.

“PLUS ULTRA”

Compañía Anónima de Seguros Generales.—Domicilio Social Provisional y Dirección General, Amor de Dios, 7, Sevilla.

Administración para la provincia de León, Calle Legión VII, 4.
Núm. 366.—16,50 ptas.

